000443/2016

Comodoro Rivadavia de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. S. SA c/ S. P. A. s/ MEDIDA CAUTELAR LEGAJO DE COPIAS (art. 252 CPCCCh)" Expte. N° 443/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 129/2016) por haber interpuesto la actora a fs.91, recurso de apelación contra la resolución de fs. 90/90vta. que, hace lugar parcialmente a la medida requerida y mantiene la obligación de la empleadora de abonar los haberes del trabajador durante el tiempo de la cautelar dictada.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 93/97, sostiene que no corresponde abonar los salarios al trabajador por el tiempo que dure la suspensión de la prestación laboral. Señala que si el trabajador es relevado de prestar servicios, el empleador no debe abonar la retribución devengada. Manifiesta que el acogimiento de la medida requerida por su parte y la manda de pagar los haberes es contradictoria. Destaca que la conducta demostrada por el trabajador motivó el dictado de la cautelar que dispuso la suspensión de la prestación laboral, decisión que lleva implícito el cese del derecho a percibir haberes. Sostiene que lo contrario constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador. Advierte que no se conculca el derecho del dependiente en virtud que en caso de rechazarse el pedido de exclusión de tutela sindical y dejarse sin efecto esta cautelar, la empleadora deberá abonar los salarios caídos y reinstalar al mismo. Solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la obligación de pagar salarios

durante el trámite del proceso. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promueve medida cautelar contra P. A. S. y solicita se disponga la suspensión de su prestación laboral, sin obligación salarial para la empleadora durante la sustanciación del juicio "S. E. S. SA c/ S. P. A. s/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" que tramita ante el mismo Juzgado Laboral. Expone los hechos y funda su derecho en los arts. 52 de la ley 23551 y art. 30 del Decreto 467/88.Ofrece como prueba sumaria información de cuatro testigos, adjunta documental.

La jueza hace lugar parcialmente a la medida cautelar requerida y, ordena la suspensión de la prestación laboral de P. A. S. durante la sustanciación del proceso de exclusión de tutela sindical, manteniendo la obligación de abonar los haberes al trabajador delegado gremial.

Este último es el punto recurrido por la actora.

III.- La medida requerida ha sido dictada en el marco de las disposiciones del art. 52 de la ley 23551 y del art. 30 del decreto reglamentario 467/88.

La actora adecuo su conducta a las normas del art. 30 del decreto 467/88; primero, comunicó por carta documento al trabajador que le liberaba de cumplir sus tareas (fs. 40), luego, anotició de su postura a la autoridad administrativa laboral y promovió el pedido de exclusión de tutela sindical y la presente medida dentro del término legal.

El art. 52 de la ley 23.551 faculta al

empleador a peticionar al juez o tribunal interviniente que dentro del plazo de cinco días se disponga la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. Dicha medida responde a la necesidad de compatibilizar la prevención de prácticas antisindicales con situaciones fácticas en las cuales, según ha demostrado la experiencia, la conducta o la personalidad del sujeto tutelado pueden ocasionar, en caso de no accederse a una expeditiva separación de su medio de trabajo o del cambio de condiciones de su prestación, graves perjuicios -eventualmente irreparables- a bienes jurídicos tan respetables como el libre ejercicio de la actividad sindical: la integridad física o la vida del empleador, de los S.es jerárquicos o de sus propios compañeros de trabajo, los fondos, elementos de producción y otros bienes vitales del patrimonio de la empresa, imprescindibles para su normal funcionamiento (CNTRAB - Sala VII - S.I. 30.031 del 12/11/2008 -Expte. N° 21.527/2008- "Telefónica de Argentina S.A. c/Gonzalez José Luis s/ juicio sumarísimo" Citar: elDial AL2E6E).

La magistrada valoró las constancias del expediente y los hechos denunciados que por su importancia acreditaron el humo del buen derecho necesario para el dictado de la presente y relevó al empleador del deber de ocupación que conlleva la suspensión del débito laboral del trabajador.

Esta autorización, por su naturaleza cautelar y precautoria, es provisional, se ha dictado en resguardo del interés del empleador que deberá acreditar

los extremos invocados en el proceso principal, su duración es incierta pues depende de la tramitación de la exclusión de tutela sindical, no puede afectar el derecho del trabajador a percibir sus salarios dado que la ley no lo autoriza y por su carácter alimentario. (Ver "CNAT sala VIII 22-9-2000 "Danzi Jorge c. Banco Nación Argentina" D.T. 2001-B407).

Esta conclusión es la adecuada de conformidad con las previsiones del art. 30 del decreto reglamentario 467/88 de la ley 23551, que al reglamentar la medida cautelar, mantiene el deber del empleador de cumplir con la totalidad de los deberes que la ley o las convenciones colectivas ponen a su cargo; en el caso, el pago de los salarios.

Conforme lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas se imponen por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del juicio, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 90/90 vta.

2) Costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. I. F. de las Casas en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.97.

4) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. F. N. y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS